

AUTO No. 02538

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 3930 de 2010, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el 19 de Diciembre de 2011, a las instalaciones del establecimiento comercial AUTO CLASS con NIT 51.669.678-0 ubicada en la Carrera 80 N° 55 – 32 Sur, localidad de Kennedy de esta ciudad, cuyo propietario es la señora ANA BELLA PARRA ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.669.678 o quien haga sus veces, con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de vertimientos, consignando los resultados en el Concepto Técnico N° 05985 del 18 de Agosto de 2012, en el que se indicó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACION	
AUTO CLASS, NO CUMPLIO, con el Artículo 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, debido a que realiza descarga de vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público del Distrito Capital sin contar con registro y/o permiso de Vertimientos.	

AUTO No. 02538

AUTO CLASS NO CUMPLIO, al Artículo 14 de la Resolución SDA 3957 de 2009, donde se establecen los valores de referencias para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado, debido a que excedió los estándares de calidad de los parámetros de **Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivos**, en la muestras tomadas dentro del convenio de la decima fase de monitoreo de afluentes Industriales el día 21/12/2010.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 *ibidem*).

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

"ARTICULO 66: Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación." ...

Que en el artículo 70 de la anterior Ley se dice: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."*

AUTO No. 02538

Que el inciso 2 del Artículo 107 *Ibidem* establece: ...“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de (...) las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...) de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 3º *ibidem* establece que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la prenombrada norma, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 02538

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que la misma ley en comento, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo párrafo 1 dispuso: "Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público".

Que por lo anterior, la Alcaldía mayor de Bogotá presentó demanda de nulidad ante el H. Consejo de Estado – Sección primera, en contra del Decreto 3930 de 2010 bajo la radicación 2011-00245, la cual fue admitida mediante Auto No. 567 de fecha 13 de octubre de 2011 dentro del cual a su vez se decretó la Suspensión provisional del mencionado párrafo, posteriormente, esta entidad mediante el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, se pronunció al respecto concluyendo que: *"La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrital Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario –vertimientos- a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público."*

Igualmente, mediante concepto N° 133 de 2011 emanado por esta autoridad se señaló lo siguiente:

"(...) sí de la evaluación se desprende un posible incumplimiento de las normas sobre vertimientos, como autoridad ambiental se procederá a dar inicio a la investigación correspondiente, y se valorará de acuerdo a las disposiciones de la Resolución 3957 de 2009, considerando que éstas son más restrictivas que las establecidas para el régimen de transición y que se encuentran en el Decreto 1594 de 1984. (...)"

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico 05985 de 18 de agosto de 2012, se observa un presunto incumplimiento del Artículo 5, 9 de la Resolución 3957 de 2009, que establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, y el Artículo 14 de la misma Resolución

AUTO No. 02538

que nos habla de Vertimientos permitidos, y así mismo lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010, "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974, en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones".

En consecuencia, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la señora ANA BELLA PARRA ARIZA, identificada con la cédula No 51.669.678, propietaria del establecimiento comercial AUTO CLASS, identificada con Nit 51.669.678-0, y/o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 80 N° 55 - 32 localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando conductas en contra de la normatividad ambiental.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

AUTO No. 02538

"c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental contra la señora ANA BELLA PARRA ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.669.678, propietaria del establecimiento comercial AUTO CLASS, identificado con Nit 51.669.678-0, y/o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 80 N° 55 - 32 localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO.- Notificar el presente auto a la señora ANA BELLA PARRA ARIZA, identificada con la cédula No 51.669.678, propietaria del establecimiento comercial AUTO CLASS, identificada con Nit 51.669.678-0, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 80 N° 55 - 32 localidad de Kennedy de esta ciudad de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO.- El Expediente No. SDA-O5-2012-1612, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el parágrafo 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02538

SEXTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de diciembre del 2012

Giovanni Jose Herrera Carrascal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-05-12-1612/
C.T. 05985 /18/08/12
Auto Class

Elaboró Daccy Beleño

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/10/2012
---------------------------------	------	----------	------	------	---------------------	------------

Revisó:

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C:	79854379	T.P:	124723	CPS:	CONTRAT O 951 DE 2012	FECHA EJECUCION:	13/11/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	14/12/2012

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/12/2012
---------------------------------	------	----------	------	------	---------------------	------------

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

26 ABR 2013

En Bogotá, D.C., hoy _____ () del mes de

_____ del año (20), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA

Página 7 de 7



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE NOTIFICACIÓN
LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y EL SUELO
HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-05-12-1612 se ha proferido el **AUTO No. 2538**, Dado en Bogotá, D.C. a los 15 días de Diciembre del 2012.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

()

RESUELVE:

ANEXO AUTO

En cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente del recibido del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

25 ABR 2013

126PM04-PR49-M-A5-V 6.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778839 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
BOGOTÁ, D.C. 2013



BOGOTÁ
HUMANANA